

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

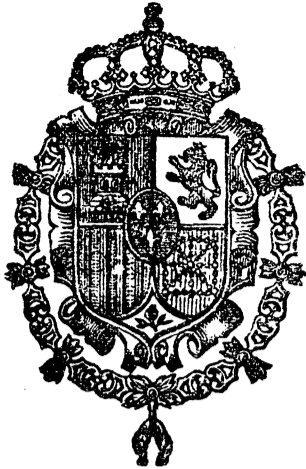
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTAJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Cada inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTAJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

## GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implante y forme la estadística del movimiento interior de la población de España.

Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio de los estatutos de la Academia Gallega de la Coruña.

Otro suprimiendo el turno entre los Catedráticos de Obstetricia con su clínica y de Ginecología con su clínica.

Otro aprobatorio del proyecto de obras adicionales á las de construcción del nuevo Instituto general y técnico de Valladolid.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos

de la Dirección general de Administración el Sr. Subsecretario de este Ministerio por haber regresado D. Alvaro López Mora, Director general de dicho Centro.

## Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á la relación de los aspirantes á examen para Torreros de faros.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Julio último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada, correspondientes al año 1907.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Resultado de la subasta celebrada el día 31 de Agosto último para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—

Relación de los individuos que han sido nombrados para los cargos que se expresan, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

## Asuncos y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Crédito Popular Madrileño.—Banco Hipotecario de España.—Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 3 y 4 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La estadística del movimiento social de la población es un instrumento esencial de gobierno y una fuente de útiles conocimientos científicos.

Mide la intensidad de las corrientes bienhechoras ó perniciosas que el Estado debe fomentar ó contener.

Evalúa las que nacen de las diversas causas de atracción entre los pueblos; observa los fenómenos de asociación y mezcla de los hombres de naciones y razas diferentes; aprecia la importancia de la evolución progresiva ó regresiva de los núcleos humanos por las proporciones que adquiere la integración ó disgregación de sus elementos, y aporta datos interesantes al estudio de las conquistas que logra la solidaridad universal merced á los afanes de la especulación, las ansias de mejoramiento y bienestar y el deseo que se revela en los pueblos cultos de conocer las ramificaciones de la humanidad y sus antiguas stirpes y contemplar los monumentos del pasado y las maravillas de la civilización.

Al indagar las causas del movimiento, analiza las crisis que lo engendran y las relaciones entre la oferta y la demanda de energía humana y entre el precio del trabajo y el de las subsistencias.

Para que se prevengan y conjuren los peligros de las emigraciones, los anuncia por medio de saludables avisos.

Y ofrece, en fin, á los Gobiernos un precioso caudal de conocimientos y enseñanzas provechosos acerca de los móviles, caracteres, rumbos é importancia de las corrientes emigratorias, de los males que originan y de sus remedios y de la situación que las vicisitudes prosperas ó adversas de la producción crean á los habitantes de las diversas comarcas del territorio nacional.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que la insuficiencia de las fuentes de información á que puede

recurrir en la actualidad oponen al planteamiento de estadísticas completas de la emigración é inmigración interiores y exteriores, temporales y definitivas, pasajeras ó constantes.

La falta de costumbre y de la preparación indispensable para conseguir desde luego la ayuda eficaz de todos los elementos sociales obligará por ahora á prescindir de la cooperación de los cabeza de familia y de los poseedores de la propiedad urbana y á limitar las investigaciones á las entidades que deban proporcionar noticias fidedignas ó que se presten voluntariamente á facilitarlas.

La empresa no es, en realidad, obra de momento. Debe realizarse por grados sucesivos, explorando en cada uno nuevos aspectos del problema no estudiados en las etapas anteriores y ensanchando progresivamente el círculo de las investigaciones, sin perjuicio de obtener desde un principio resultados de inmediata aplicación.

El Gobierno no ha vacilado en confiar misión tan importante al Instituto Geográfico y Estadístico, por radicar en este Centro el órgano especial y técnico de la estadística, que en el ejercicio habitual de su profesión ha conseguido adquirir la seguridad que requiere la investigación científica, y en la lucha empeñada por el triunfo de la verdad ha hecho de la exactitud su culto, el rasgo característico de sus trabajos y la condición de su existencia.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Sebastián 25 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implantará y formará la estadística del movimiento interior de la población de España como ampliación de la que efectúa actualmente con referencia á la emigración é inmigración.

Art. 2.º Para la reunión de los datos se crearán tres registros, en uno de los cuales se anotarán las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio; en otro, las originadas por el movimiento accidental de la

población, y en el tercero, las entidades públicas y privadas que deben facilitar datos á las Secciones provinciales de Estadística.

Los dos primeros registros se establecerán en los Ayuntamientos, y el de entidades, en las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 3.º La expresada Dirección general desenvolverá progresivamente la estadística de que se trata, atemperándose á los créditos que para este servicio conceda el Estado, y procurando que sea uniforme, general y relativamente completa dentro de cada uno de los grados de desarrollo que vaya alcanzando.

Art. 4.º Se abrirá inmediatamente en las Secciones de Estadística el registro de las entidades obligadas á facilitar los datos relacionados con el movimiento social de la población.

Este registro será provincial, y comprenderá las Autoridades, Corporaciones, establecimientos, funcionarios públicos y entidades particulares que deban remitir los datos de un modo permanente. Entre las entidades de carácter privado que deben remitir los expresados datos, y sin perjuicio de adicionar todas aquellas que estime conveniente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, deben incluirse desde luego las siguientes:

Los directores, dueños ó administradores de hospitales, hospicios, asilos, casas de salud, manicomios, balnearios y establecimientos análogos.

Los Superiores de los conventos y Comunidades religiosas.

Los directores de establecimientos de enseñanza y educación que tengan alumnos internos.

Los dueños, armadores ó consignatarios de buques y, en general, las Empresas de navegación, ferrocarriles y diligencias; los dueños, administradores ó encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, de viajeros y de dormir y demás establecimientos semejantes y las Agencias y Centros de emigración.

Art. 5.º Los partes á que se refiere el art. 137, obligación 5.ª, del Reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, serán remitidos á los Jefes de Estadística, previa su comprobación, por el respectivo Inspector del distrito.

Art. 6.º El referido Instituto pondrá especial cuidado en reunir y clasificar los datos concernientes á la circulación interior de obreros, procurando completarlos con el estudio de los caracteres, móviles y efectos del movimiento.

Art. 7.º Las dependencias, organismos, autoridades y funcionarios públicos del Estado, provincia y municipio facilitarán al Instituto Geográfico y Estadístico los datos y antecedentes que éste solicite con destino á las estadísticas del movimiento de la población.

Art. 8.º El servicio se ajustará á las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las órdenes é instrucciones que diete y á los modelos y formularios que circule la referida Dirección general.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en el proyecto de presupuesto de su departamento los créditos necesarios para atender á los aumentos de personal y material que exige el nuevo servicio.

Art. 10. Dicho Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial también de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Lluich promovió, en nombre de D. José Messull, demanda civil ordinaria, aduciendo como hechos los que á continuación se extractan: que su principal D. José Messull posee un solar con fachada á la calle del Paralelo de la ciudad de Barcelona, cerrado por una pared y que también linda con las calles de Floridablanca y Vilamarí; que dentro de este solar existen, junto á la fachada de la calle del Paralelo, una casa de bajos y primer piso, con un cobertizo adosado á ésta, y en la parte trasera del propio solar una línea de construcciones de planta baja; obras, tanto éstas como aquéllas, de remotísima fecha, pues todas databan de más de cincuenta años; que existen también en el propio solar, y en la parte interior del mismo, flanqueando las construcciones de que se ha hecho mención y formando juntamente con ellas una especie de cuadrado que encierra un patio de gran extensión, unas casitas bajas, cuya construcción data de más de seis años, y supone el demandante serán lo que el municipio llama barracones; que el día 11 de Octubre de 1904, los trabajadores de una de las brigadas del municipio se presentaron en el solar y emprendieron por orden del Alcalde el derribo de la pared de cerca existente en la fachada de la calle del Paralelo y de la casa y del cobertizo adosados á ella, á pretexto de que ocupaban terreno que debía dedicarse á la vía pública; que el Alcalde dió la orden del derribo de estos cuerpos de edificación, y los operarios la comenzaron á cumplir, sin que á ello precediera acuerdo alguno del Ayuntamiento, ni, por tanto, orden ni intimación alguna de derribo notificada á D. José Messull; que ante la orden de derribo del Alcalde y el cumplimiento de la misma por los operarios, formuló protesta el encargado que el dueño tenía en el solar; mas como continuase la demolición á pesar de esta protesta, dió orden dicho representante, sin perjuicio de la misma, de que el derribo comenzado fuese proseguido por trabajadores particulares; que á este atropello siguió el de haber sido detenido D. José Messull de orden del Alcalde, conducido á la Casa Ayuntamiento, encerrado y después trasladado al Juzgado de guardia, que le puso en libertad, y á estos dos el que motiva la demanda; pues deseando, sin duda, el Alcalde dar una apariencia de legalidad á todo ello, el día 13 del mismo mes de Octubre propuso al Municipio la adopción del acuerdo que constaba en la comunicación que á continuación se transcribía. Según esta comunicación, el Alcalde había dirigido otra á la Corporación municipal poniendo en conocimiento de ella que en la confluencia de las calles de Floridablanca y Vilamarí existían varios y grandes solares, en los que se encontraban levantadas infinidad de barracas estrechas, sin luz ni ventilación, ni condiciones de vida alguna, en cada una de las cuales habitan hacinados gran número de individuos y niños de ambos sexos, cuyo origen y procedencia es muy difícil de averiguar; siendo tal el estado de suciedad, tanto en el interior como en el exterior de tan inmundos barracones, que se hacía irrisorio la permanencia en aquellos lugares, donde tienen estancia permanente aquellos infelices seres; y el Ayuntamiento, en vista de la expresada comunicación de la Alcaldía, había acordado, en sesión de 13 de Octubre de 1905, que se ordenase á D. José Messull que en el improrrogable plazo de tercero día destruyese aquellos inmundos lugares, construídos sin autorización alguna y contraviniendo cuantas disposiciones en materia de higiene, salubridad y policía urbana se encontraban vigentes, y apercibiéndole que en caso de no veri-

ficarlo dentro del término indicado, no sólo se llevaría á cabo á costas de él por las brigadas municipales, sino que además se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; que dados los términos del acuerdo, ignoraba D. José Messull si al hablar aquél de barracones alude únicamente á las construcciones existentes en el solar de que se habla en el hecho 3.º de la demanda, ó si se refiere también á las otras construcciones mencionadas en el hecho 2.º, cual induce á suponer, entre otras cosas, el acto realizado por orden del Alcalde en 11 de Octubre del expresado año; que contra el acuerdo referido interpuso D. José Messull recurso de alzada ante el Gobernador, interesando á la vez del Alcalde la suspensión del acuerdo, que había sido denegada; que es indudable que el acuerdo de que se trata lesiona derechos civiles de Messull, ha sido tomado por el municipio faltando á las más elementales prescripciones de derecho, no responde á los motivos alegados por el Ayuntamiento al adoptarlo y es además vago, prestándose en su interpretación y ejecución á verdaderas dudas imposibles de interpretar luego; que es importante el extremo de si con la palabra «barracones» entiende el municipio referirse á todas las edificaciones existentes en el solar, ó únicamente á las mencionadas en el hecho 3.º, porque están en condiciones legales muy distintas, y deben ser, por tanto, reguladas de manera muy diferente; pues mientras las edificaciones á que se refiere el hecho 2.º son antiquísimas, databan de más de cincuenta años y eran anteriores á las vigentes Ordenanzas municipales, aquellas á que se refiere el hecho 3.º son relativamente recientes, como construídas por Messull hacía unos seis años, y posteriores á las Ordenanzas; que tanto las edificaciones á que se refiere el hecho 3.º como la línea de construcciones de planta baja de que se habla en el 2.º, están cubiertas de un solo techo, y de una altura que no excede ni aun alcanza á 4 metros 40 centímetros, lo cual quiere decir que las primeras, posteriores á las Ordenanzas, son perfectamente legalizables, aun cuando se construyeran sin permiso del municipio, no necesitando las segundas de tal legalización aun en la propia hipótesis, á pesar también de ser legalizables, por ser anteriores á dichas Ordenanzas y no poder tener éstas efecto retroactivo; que tampoco han menester de legalización por el motivo que se acaba de indicar, fueran ó no construídas con permiso, la casa de bajos y primer piso con un cobertizo adosado á ella de que se habla en el hecho 2.º; que el municipio adoptó el acuerdo del derribo de los barracones (refiérase esta palabra á lo que se refiera) sin instrucción de expediente previo, sin pedir y tener á la vista informe del Arquitecto municipal ó de otro facultativo análogo, expresivo de si las obras cuyo derribo ordenaba estaban ó no ajustadas á la ley y si eran ó no legalizables, y además sin que precediera dictamen de la Comisión de Ensanche ó de la de Fomento, ni audiencia del interesado; que las construcciones de que se trata nada tienen que indique en ellas carácter ruinoso; que el demandante niega en absoluto las afirmaciones en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, pues los barracones, si bien constituyen habitaciones para familias pobres, reúnen condiciones muy superiores á las de gran número de habitaciones existentes en el interior de la ciudad, no siendo en modo alguno exacto que falte á las mismas luz y ventilación, ni que en el interior ni exterior de ellas reine suciedad alguna, pues precisamente para evitar esto último tiene el dueño en el solar un encargado, y ha llevado á tal extremo su preocupación por lo que toca á la higiene de los habitantes de todas las edificaciones comprendidas en aquel solar, que hace ya mucho tiempo contrató con un Médico la inspección periódica de las habitaciones y de sus moradores, así como la asistencia de éstos en caso de enfermedad; que suponiendo lo que se vuelve á negar, que fueran ciertos los cargos acumulados por el municipio, lo lógico hubiera sido acordar la desinfección, limpieza y cierre de las barracas en concepto de viviendas, ya que lo que no reúne condiciones para viviendas puede reunir las muy completas para otros fines, como almacenes, depósitos de mercancías, etc.; pero no se concibe acordar el inmediato derribo de edificaciones, que sobre ser legalizables nada tienen de ruinosas, sin trámite ni expediente alguno previo, por simples razones de higiene; que el municipio adoptó por razones de higiene dicho acuerdo, sin pedir ni tener á la vista informe alguno de personas competentes en el ramo y sin consultar previamente á la Junta municipal de Sanidad; que el municipio, no contento con acordar el derribo, ordenó á Messull lo verificara en el improrrogable término de tercero día, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo en tal término, no sólo se llevaría á cabo por las brigadas municipales, sino que se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; pues, por lo visto, para el Ayuntamiento no existen los derechos de los inquilinos ni las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas al desahucio,

ni las garantías que la ley otorga á los ciudadanos, ni las imposibilidades legales; y que el acuerdo de que se trata, de ser cumplido, privaría á Messull del goce y aprovechamiento de las edificaciones que posee y de las mismas edificaciones, y por el solo hecho de haber sido tomado y notificado constituye una verdadera amenaza á todo esto; siendo, por tanto, indudable que el propio acuerdo lesiona y perjudica los derechos civiles de Messull, implicados en la posesión de dichas edificaciones y en el goce y aprovechamiento de las mismas. En mérito de los hechos y fundamentos de derecho en la demanda aducidos, solicitase en ella que en su día diete el Juzgado sentencia revocando y declarando sin efecto ni valor alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1905, por perjudicar y lesionar el mismo innecesaria é ilegítimamente los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barracas cuyo derribo se ordena, y condenando al expresado Ayuntamiento á respetar estos derechos civiles y al pago de las costas; y en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare que el acuerdo del Ayuntamiento debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda, también con imposición de costas al demandado. Por otrosí se pidió que por primera providencia suspendiese el Juzgado la ejecución del acuerdo referido:

Que el Juzgado de primera instancia de la Concepción de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento del asunto, dictó providencia suspendiendo la ejecución del acuerdo, y contra esta resolución interpuso recurso de reposición la representación del Ayuntamiento:

Que habiendo interpuesto á su vez recurso de reposición el Procurador Lluich contra la providencia, en que fué tenido por parte el que compareció en nombre de la Corporación municipal, dictó el Juzgado auto declarando no haber lugar á reponer dicha providencia; y apelada esta resolución, pasaron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de aquella capital, que acompañó copia de un dictamen del Director de Higiene Urbana, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala segunda de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el art. 172 de la vigente ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier demanda que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispengan las leyes, atendida la naturaleza del asunto; en que la demanda interpuesta por D. José Messull tiende á que se deje sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona dentro del círculo de las atribuciones que según el art. 72 de la citada ley le corresponde de manera exclusiva respecto de la policía urbana, que comprende la limpieza, higiene y salubridad del vecindario, versando tal acuerdo sobre un asunto puramente administrativo, seguido por leyes de este mismo orden, como son las Ordenanzas municipales, por lo que la impugnación de semejante providencia debe en su caso, con arreglo á las leyes, intentarse ante los Tribunales contencioso administrativos, después de agotar la vía gubernativa; y en que los mismos reclamantes han venido á reconocerlo así al interponer por otra parte recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo que ahora impugna judicialmente, dándose el caso inadmisibile de hallarse á la vez un mismo asunto sometido al conocimiento de Autoridades de distinto orden:

Que la Sala que entendía en los autos se declaró competente para conocer de los mismos, aduciendo que, según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; y que si bien el acuerdo municipal impugnado en los autos se funda en motivos de higiene, limpieza y salubridad del vecindario, que constituyen materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las medidas que en su consecuencia adopta ordenando derribar las edificaciones construídas por Don José Messull en solares de su propiedad afectan á derechos civiles del mismo, como son los de posesión, disfrute y aprovechamiento de las cosas de su pertenencia, legisladas en los artículos 353 y 430 y siguientes del Código civil, y, en su consecuencia, las reclamaciones á que bajo este aspecto dé lugar el acuerdo recurrido caen de lleno dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer de los negocios de índole civil, según el expreso precepto del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 76 de la Constitución del Estado:



Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 170 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual: «El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero. La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el art. 172 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

»El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

»Para interponer esta demanda se concede un término de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicado la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en que se suplica que el Juzgado revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1904, por lesionar los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barracas, cuyo derribo por dicho acuerdo se ordena, condenando al Ayuntamiento en las costas, á respetar estos derechos civiles y que, en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare, con imposición de costas al demandado, que el mencionado acuerdo debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda:

2.º Que el acuerdo de que se trata, al disponer el derribo de unas barracas existentes en un solar que Don José Messull alega, sin contradicción, ser de su propiedad, ha podido lesionar los derechos civiles del demandante, puesto que dicho acuerdo afecta al derecho de propiedad que aquél tenga en las barracas mandadas destruir:

3.º Que autorizados los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos á recurrir contra ellos ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, pudo D. José Messull, usando de esta facultad, recurrir mediante demanda al Juzgado, sin que á ello obste que el acuerdo en tal forma recurrido se funde en razones de higiene, ni que en él se alegue que las barracas mandadas destruir se construyeron sin autorización alguna y contraviendo las disposiciones que en materia de higiene, salubridad y policía urbana estaban vigentes, porque la procedencia de dicho recurso no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eusebio Peñaranda Peña y Juan de Dios Peña Martínez, ni al interpuesto por este último contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla, que les condenó á la pena de muerte en causa por delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Eusebio Peñaranda Peña y Juan de Dios Peña Martínez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Dimas Jiménez Frechel, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por la Audiencia de Avila, que le condenó á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Dimas Jiménez Frechel en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pedro López Benito, Leopoldo Serrano Rosón, Eugenia Serrano Rosón y María Rosón Pechero, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Zamora por delito de robo y dos homicidios;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado respecto á Pedro López y á Leopoldo Serrano, y de acuerdo con lo consultado por dicha Comisión permanente respecto á Eugenia Serrano y á María Rosón, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Zamora en la causa de que se ha hecho mérito á Pedro López Benito, Leopoldo Serrano Rosón, Eugenia Serrano Rosón y María Rosón Pechero por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes á los dos primeros y por la de reclusión perpetua y accesorias á las dos últimas.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eusebio Gil Crespo, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Eusebio Gil Crespo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Lázaro Pérez Román, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Palencia, que le condenó á la pena de muerte en causa por delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Lázaro Pérez Román en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro José Artigao Moraté en súplica de que á su hijo Fernando Artigao González se conmutase por extrañamiento ó destierro la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por homicidio:

Considerando que este penado fué objeto de amenazas y persecuciones por parte del interfecto, y teniendo en cuenta la buena conducta que ha observado antes y después de delinquir, así como también las pruebas de arrepentimiento que ha dado durante el tiempo de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Fernando Artigao González en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Cuallado Terranegra en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á este reo en vez de favorecerle; pues de haberse castigado separadamente los dos delitos, la pena hubiera sido menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Cuallado Terranegra del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir y á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan García Moreno y Eusebio García Valero en súplica de que se les indulte de la pena de cadena perpetua, por la que les fué conmutada la de muerte á que fueron condenados por la Audiencia de Guadalajara en causa sobre robo y homicidio:

Considerando las circunstancias excepcionales que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala sentenciadora y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan García Moreno y á Eusebio García Valero de la pena de cadena perpetua, por la cual les fué conmutada la de muerte que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Una de las Corporaciones que más trabajan en España por la difusión de la cultura literaria, histórica y artística es la Academia Gallega de la Coruña: su objeto es cultivar las Bellas Artes en general y especialmente aquellos estudios que más pueden contribuir al conocimiento de la historia, antigüedades y literatura de Galicia, dedicándose á investigaciones, adquisiciones y copia ó conservación de libros, manuscritos y demás monumentos que estén relacionados con los fines de su instituto, promoviendo al objeto excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres ó apropiados por su antigüedad ó recuerdos que encierren; llevando á cabo juegos florales y diversos certámenes; adjudicando premios en metálico y retribuciones por trabajos literarios ó históricos de verdadera importancia; publicando, después de estudiadas detenidamente, las obras y trabajos que puedan conducir al cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de la hermosa región gallega, y realizando, con arreglo á sus estatutos, una misión altamente educadora, que induce al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que, como merecido premio á los relevantes servicios que á la cultura patria ha prestado y presta la Academia Gallega de la Coruña, se aprueben sus estatutos y se le conceda el título de Real, en la forma que se establece en el adjunto proyecto de decreto, que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Amalio Gimeno.**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los estatutos de la Academia Gallega de la Coruña, los cuales se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º En lo sucesivo, dicha Corporación se denominará Real Academia Gallega de la Coruña.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Gimeno.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La importancia de los estudios de cuanto á la asistencia de los partos y el conocimiento de las enfermedades peculiares de la mujer y de los niños se refiere, viene siendo reconocida desde el siglo XVIII en todos los planes y programas de la carrera médica que han ido sucediéndose en nuestro país, hasta el extremo de que el primer cuadro de asignaturas que inició en 1787 la brillante y gloriosa historia del Real Colegio de Cirujía de San Carlos comprendía ya entre las ocho asignaturas componentes de toda la carrera una con el título de Partos y enfermedades venéreas, sexuales y del niño, á cargo de un Catedrático de número.

Desde entonces, en cuantas Ordenanzas, Reglamentos, Reales decretos, Planes de estudios y Leyes se han ocupado en la disposición y arreglo de las diversas asignaturas médicas, se puede comprobar la atención prestada á la citada enseñanza de Obstetricia, Ginecología y Pediatría.

Del desarrollo alcanzado en el transcurso de los tiempos por estas materias ha surgido la necesidad de dividir y especializar las tres ramas de esta disciplina académica.

Por esto, desde el plan de estudios de 17 de Septiembre de 1845 se constituyeron dos asignaturas, una de Obstetricia y otra de Enfermedades de mujeres y de niños, y en el nuevo plan de estudios de 1847 se constituyó una asignatura teórica y otra clínica de los mencionados conocimientos.

Pero los escasos recursos del Erario público no permitían la merecida atención que reclaman estos trascendentales servicios, y, con ligeras variaciones, siempre se encomendó á un Profesor numerario el conjunto de estas enseñanzas, ó bien á éste las teóricas y á un Profesor supernumerario las clínicas, como prescribe el Real decreto de 7 de Septiembre de 1858.

Fué necesario llegar al de 16 de Septiembre de 1886 para que resultara planteada clara y terminantemente la separación de enseñanzas tan reclamada por la necesidad. Desde entonces existen tres asignaturas, explicadas por tres Catedráticos numerarios: una de En-

fermedades de la infancia, con su clínica; otra de Obstetricia y Ginecología, y otra de Clínica de Obstetricia y Ginecología.

Todavía este gran paso hacia la especialización se hizo mayor con el Real decreto de 6 de Febrero de 1903, disponiendo que las dos últimas asignaturas mencionadas se transformaran en estas dos: una de Obstetricia con su clínica, y otra de Ginecología con la suya.

Sin reservas, puede asegurarse que con estas disposiciones, habida consideración del estado actual de la ciencia, se ha llegado en cuanto á la separación de asignaturas á la perfección posible. Pero algo falta para que los dignos titulares de Obstetricia y Ginecología alcancen todos los beneficios que da siempre el trabajo consagrado al mismo fin; porque los dos Reales decretos últimamente citados prescriben que los dos Catedráticos á que nos referimos turnen en la enseñanza de sus respectivas asignaturas, como si ellas no fueran, por su extensión y aun por su índole, abonadas para formar dos especialidades distintas.

Es indudable que este turno no favorece á la enseñanza, porque retarda, ó por lo menos dificulta, el estudio de dichas especialidades, y menos favorece á los Profesores, que se ven obligados de año en año á cambiar la dirección de sus investigaciones y quizás á detener estudios ya comenzados.

Por otra parte, puede afirmarse que el turno perjudica el orden administrativo de los Hospitales clínicos, porque, á pesar de los generosos esfuerzos de todos, produce inevitables perturbaciones, obligando cada año á reformas materiales, más ó menos importantes, pues es natural y justo que cada Profesor procure acomodar los servicios de su clínica á sus opiniones teóricas y á sus prácticas.

Tales son las consideraciones en que me fundo para proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Amalio Gimeno.**

**REAL DECRETO**

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda suprimido el turno entre los Catedráticos de Obstetricia con su clínica y de Ginecología con su clínica.

Art. 2.º Los actuales titulares de estas asignaturas, en cada Facultad y ante el Decano de la misma, elegirán, teniendo la preferencia para la elección el que sea Catedrático titular por oposición directa de las mismas; y en el caso de igualdad de esta condición, el que sea más antiguo en el desempeño de estas asignaturas.

Art. 3.º Este régimen se planteará desde 1.º de Octubre del curso próximo de 1906-1907.

Art. 4.º Queda reservado á los actuales Catedráticos titulares de estas asignaturas el derecho preferente que hoy disfruten para los concursos y traslaciones ulteriores.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Gimeno.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras adicionales á las de construcción del nuevo Instituto general y técnico de Valladolid, por su presupuesto de contrata, importante 134.521 pesetas con 81 céntimos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Gimeno.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**
**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Alvaro López Mora, Director general de Administración, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer

cese V. I. en el despacho de los asuntos de la referida Dirección, que le fué conferido por Real orden de 21 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**
**MINISTERIO DE MARINA**
**Dirección de Hidrografía.**
**AVISO A LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

Grupo 132.—Océano ATLÁNTICO DEL NOROCC.—Africa.—Islas de Los.—Luz en la isla de Tamara.—Avis aux Navigateurs núm. 190/1208. Paris, 1906.

Núm. 614, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el 1.º de Septiembre próximo se encenderá una luz en la isla Tamara.

Las características de dicha luz serán las siguientes: Carácter: de 1 destello blanco cada 5 segundos. Alcance luminoso en tiempo ordinario: 24 millas. Altura de la luz sobre el nivel de la pleamar: 94 metros. Situación aproximada: 3º 27' 28" N. y 7º 37' 45" W. Carta núm. 548 de la sección IV. Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 24. Derrotero núm. 27 (12 A), pág. 253.

Francia.—Gironde.—Reemplazo provisional del barco-faro de Talais.—Avis aux Navigateurs núm. 190/1.204. Paris, 1906.

Núm. 615, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el barco-faro de Talais ha sido llevado á tierra para ser reparado.

Se reemplazó provisionalmente por otro barco-faro, pintado á bandas horizontales rojas y negras, con la inscripción «Grand Banc» en letras blancas.

Este nuevo barco-faro exhibirá una luz fija blanca á 10'5 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 45º 36' 43" N. y 5º 12' 50" E. Cuaderno de Faros serie B, pág. 20.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Canal de Plymouth.—Profundidades en la entrada E.—Precauciones.—Notices to Mariners núm. 874. Londres, 1906.

Núm. 616, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, de un reciente reconocimiento del canal E. del Sound de Plymouth, resulta que existen manchones de 7'3 y 7'6 metros de agua, rodeados de mayores profundidades en el paso entre la boya ajedrezada blanca y negra núm. 1 y la boya cónica negra núm. 2, y en las proximidades.

Es conveniente que los buques que tomen dicho canal no sólo tengan en cuenta la profundidad en él á la hora en que pasen, sino también considerar el estado de la mar, sobre todo con vientos del SW. ó SE., por las recaladas que el buque puede dar, como indica el Derrotero núm. 35, pág. 395.

Será prudente contar con una profundidad de 1'8 metros sobre el calado del buque.

Situación aproximada: 50º 19' 30" N. y 2º 4' 26" E.

Cartas números 229 y 558 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 395.

MAR DEL NOROCC.—Inglaterra.—Río Humber.—Desaparición de los restos de un buque.—Boya retirada.—Notices to Mariners núm. 864. Londres, 1906.

Núm. 617, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos del vapor *Merchiston*, que se fué á pique en las proximidades N. del río Humber, á unas 11 millas al N. 59 E. del barco-faro *Sparn*, no son ya peligrosos, por lo que se ha retirado la boya verde que se había fondeado á 36 metros al E. de dichos restos.

Situación aproximada: 53º 39' 30" N. y 6º 42' 05" E.

Aviso núm. 338, grupo 72, de 1906.

Carta núm. 239 de la sección II.

Francia.—Proximidades de Dunkerque.—Restablecimiento del barco-faro «Snouw».—Avis aux Navigateurs núm. 190/4.203. Paris, 1906.

Núm. 618, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el barco-faro *Snouw*, que había sido reemplazado por una boya luminosa de campana, ha vuelto á colocarse en su estación.

Carácter de la luz: blanca de ocultaciones, así: luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos; total, 6 segundos.

Situación aproximada: 51º 3' 32" N. y 8º 25' 5" E.

Aviso núm. 347, grupo 73, de 1906.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 216.

MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Isla Srigina.—Modificación del sistema de alumbrado del faro.—Avis aux Navigateurs núm. 190/1.207. Paris, 1906.

Núm. 619, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, en el faro de la isla Srigina funciona la nueva lámpara de incandescencia por el vapor de petróleo. Su potencia luminosa se ha elevado por dicho motivo de 250 á 600 lámparas Cárcel.

Las fases de esta luz son las siguientes: destello, 0'77 segundos; ocultación, 4'23 segundos; total, 5 segundos.

Avisos núm. 4, grupo 2.º, y núm. 51, grupo 14, de 1906.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 246.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

**MINISTERIO DE FOMENTO**
**Dirección general de Obras públicas.**
**Servicio central de Señales marítimas.**
**RECTIFICACIÓN**

En la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 30 de Julio último, de los aspirantes á examen en la próxima convocatoria para Torreros de faros, cuyos expedientes cumplían los requisitos prevenidos al efecto, fué incluido por equivocación, con el núm. 51, D. Fernando Gómez Martínez, siendo así que le falta el certificado de prácticas, que dice tiene hechas, por lo que debió ser incluido en la segunda relación, que se publicó en la GACETA del día 15 de Agosto siguiente, entre los admitidos á examen á condición de completar sus expedientes antes de examinarse.

Lo cual se hace público á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Brockmann.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Julio de 1906.

CAPITALES	POBLACION CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1905.	NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS											
		ABSOLUTO		POR 1.000 HABITANTES		VIVOS		MUERTOS		Varones.	Hembras.	Menores de 5 años.	En hospitales y casas de salud.	En otros establecimientos benéficos.	TOTAL						
		Nacimientos.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Nup. civilidad.	Varones.	Hembras.	Legítimos.							Illegítimos.	Expósitos.	TOTAL			
Alava (Victoria).....	31.971	85	12	2'66	1'44	0'88	37	48	78	3	4	85	5	1	18	28	13	33	10	3	18
Albacete.....	22.052	46	9	2'09	3'40	0'41	21	25	41	2	3	46	1	1	43	32	35	40	7	2	35
Alcázar.....	52.517	93	5	1'85	1'77	0'10	59	38	86	6	5	97	1	1	46	44	37	40	14	1	44
Almería.....	49.566	109	20	2'20	2'72	0'40	50	59	97	6	6	109	3	3	68	67	69	66	8	9	66
Avila.....	12.510	29	2	2'32	2'24	0'16	14	15	28	1	1	29	3	3	16	12	11	17	5	1	17
Badajoz.....	31.899	44	10	1'38	3'26	0'31	19	25	36	3	5	44	7	7	50	54	57	47	21	1	47
Baleares (Palma de Ma- lorca).....	65.802	138	42	2'11	1'98	0'61	85	53	131	1	6	138	6	6	65	64	50	79	13	5	79
Barcelona.....	569.420	1.251	326	2'20	1'84	0'57	647	604	1.151	59	41	1.251	81	12	518	527	437	608	82	67	608
Burgos.....	30.722	61	15	2'25	1'99	0'49	33	36	60	7	2	69	4	4	29	32	17	44	9	7	44
Cáceres.....	17.368	30	8	1'73	2'48	0'46	19	11	27	2	1	30	1	1	22	21	26	17	7	3	17
Cádiz.....	69.112	130	34	1'88	2'24	0'49	73	57	101	25	4	130	7	3	72	83	44	111	26	5	111
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	41.524	65	18	1'57	1'08	0'43	33	32	53	11	1	65	2	2	23	22	19	26	10	1	26
Castellón.....	31.129	64	25	2'06	1'61	0'80	29	35	62	2	2	64	2	2	27	27	18	32	8	1	32
Ciudad Real.....	15.865	34	8	2'14	4'29	0'50	18	16	28	1	6	34	1	1	34	34	33	30	7	7	30
Córdoba.....	60.315	145	31	2'40	2'88	0'51	79	66	120	8	8	145	7	2	88	86	135	38	38	11	38
Coruña.....	45.701	102	11	2'23	1'75	0'21	67	35	86	13	3	102	9	9	39	41	30	50	8	9	50
Cuenca.....	11.166	31	9	2'78	2'96	0'81	14	17	26	3	5	31	1	1	15	18	18	15	5	9	15
Gerona.....	15.967	29	11	1'82	3'70	0'69	15	14	25	3	3	29	4	4	34	25	22	37	31	1	37
Granada.....	76.970	190	40	2'47	3'26	0'52	85	105	168	18	4	190	8	1	125	126	123	128	49	1	128
Guadalajara.....	11.549	26	4	2'60	2'25	0'35	18	12	28	2	2	30	2	2	15	11	11	15	7	1	15
Guipuzcoa (San Sebas- tian).....	40.707	125	17	3'07	1'42	0'42	69	56	122	1	2	125	6	6	28	30	25	33	5	1	33
Huelva.....	22.804	86	17	3'77	3'03	0'75	48	38	78	8	2	86	5	5	37	32	27	42	14	1	42
Huesca.....	12.936	27	6	2'09	3'49	0'45	16	11	21	1	6	27	1	1	27	18	10	35	16	1	35
Jaén.....	26.869	68	13	2'53	4'39	0'48	39	29	62	6	6	68	3	1	57	61	79	39	23	1	39
León.....	16.295	46	5	3'80	2'82	0'31	31	31	47	2	13	62	3	3	23	23	20	36	19	5	36
Lérida.....	21.687	31	10	1'43	2'17	0'46	18	13	30	1	2	31	2	2	18	18	18	27	13	1	27
Lugo.....	20.207	57	10	2'82	2'97	0'46	34	23	52	3	2	57	4	4	34	26	38	22	8	5	22
Logroño.....	27.669	84	9	3'04	1'77	0'33	47	37	78	2	2	84	3	3	23	26	14	35	1	10	35
Madrid.....	570.010	1.300	308	2'28	2'46	0'54	636	666	1.034	236	30	1.300	91	4	721	692	757	656	184	184	656
Málaga.....	137.645	340	70	2'47	2'67	0'51	166	174	284	4	6	340	24	3	183	184	183	184	23	19	183
Murcia.....	114.304	234	100	2'04	2'38	0'87	150	84	224	4	6	234	3	3	139	133	146	126	39	5	126
Navarra (Pamplona).....	29.636	63	22	1'62	2'13	0'74	22	26	43	3	5	63	4	4	31	16	10	43	1	4	43
Orense.....	15.744	39	12	2'48	1'84	0'76	17	22	30	3	6	39	1	1	13	13	10	19	25	4	19
Oviedo.....	50.508	172	27	3'41	2'28	0'53	100	72	160	12	8	172	13	3	63	52	67	48	25	16	48
Palencia.....	16.290	47	14	2'89	3'68	0'86	25	22	36	3	3	47	2	2	27	27	33	27	11	11	27
Pontevedra.....	22.745	61	10	2'68	2'04	0'44	30	31	42	2	2	61	5	5	40	40	22	38	10	16	38
Salamanca.....	26.915	63	12	2'34	4'24	0'45	25	38	54	4	5	63	2	2	65	49	58	56	6	36	56
Santander.....	57.754	172	30	3'45	2'98	0'52	100	99	178	14	7	199	12	1	80	92	94	78	21	4	78
Segovia.....	15.152	28	7	1'72	2'71	0'46	15	11	22	2	2	28	5	5	15	26	20	21	4	5	21
Sevilla.....	152.065	346	62	2'28	2'87	0'41	180	166	291	51	4	346	14	14	225	211	153	283	53	8	283
Soria.....	7.328	18	9	2'46	1'23	0'41	11	7	16	2	2	18	1	1	6	3	2	7	1	1	7
Tarazona.....	24.048	43	12	1'79	1'87	0'50	22	21	42	1	1	43	1	1	21	21	25	20	10	1	20
Teruel.....	10.842	25	12	2'31	2'21	1'11	16	16	24	1	1	25	2	2	13	11	14	10	3	3	10
Toledo.....	24.027	41	17	1'71	2'37	0'71	24	17	24	4	2	41	1	1	34	23	25	32	14	12	32
Valencia.....	224.500	543	106	2'42	1'92	0'47	283	260	501	26	16	543	14	14	235	195	174	256	56	6	256
Valiadolid.....	184	186	33	2'56	2'58	0'46	92	92	165	16	3	184	6	1	82	104	89	97	79	18	97
Vizcaya (Bilbao).....	91.301	206	44	2'60	2'26	0'48	123	114	198	11	28	237	18	6	104	102	92	114	51	18	114
Zamora.....	16.772	51	8	3'04	3'28	0'48	23	28	46	5	5	51	2	2	23	32	33	22	6	12	22
Zaragoza.....	102.953	267	49	2'59	2'91	0'48	127	140	239	8	20	267	12	6	169	131	145	155	52	13	155
TOTALES.....	3.294.485	7.543	1.682	2'33	2'36	0'52	3.906	3.636	6.563	642	314	7.542	349	85	3.876	3.770	3.596	4.050	1.132	411	4.050



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Julio de 1906.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for 'CAPITALES' (provinces), 'DEFUNCIONES POR' (disease categories), and 'TOTAL'. Rows include diseases like 'Enfermedades desconocidas ó mal definidas', 'Otras enfermedades', 'Muertes violentas', etc., and provinces like 'Álava (Vitoria)', 'Albacete', 'Alicante', etc.

CAPITALES

Álava (Vitoria).
Albacete.
Alicante.
Almería.
Ávila.
Bachoz.
Baleares (Palma de Mallorca).
Barcelona.
Burgos.
Caceres.
Cádiz.
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).
Castellón.
Ciudad Real.
Córdoba.
Coruña.
Cuenca.
Gerona.
Granada.
Guadalajara.
Guipúzcoa (San Sebastián).
Huelva.
Huesca.
Jaén.
León.
Lleida.
Logroño.
Lugo.
Madrid.
Málaga.
Murcia.
Navarra (Pamplona).
Oviedo.
Palencia.
Pontevedra.
Salamanca.
Santander.
Segovia.
Sevilla.
Soria.
Tarragona.
Teruel.
Toledo.
Valencia.
Valladolid.
Vizcaya (Bilbao).
Zamora.
Zaragoza.

TOTAL. 7.646

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de GRANADA, correspondientes al año 1907.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE GRANADA

Latitud..... 37° 11' 10" N.
Longitud..... { 10m 16s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.
{ 14m 33s,1 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Granada el año 1907.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1907.

Table with 3 columns for months (Enero, Junio, Noviembre) and rows for days. Contains lunar phase information such as 'Cuarto menguante' and 'Luna nueva'.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 13.

Eclipse total de Sol, invisible en Granada.

El eclipse principia, en la Tierra, á 15h 28m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 52° 7' al E. de San Fernando y latitud 27° 57' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 16h 48m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 48° 21' al E. de San Fernando y latitud 50° 28' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 17h 47m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en longitud de 95° 24' al E. de San Fernando y latitud 38° 42' N.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 18h 33m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 16' al E. de San Fernando y latitud 53° 45' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 19h 53m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 48' al E. de San Fernando y latitud 35° 13' N.

Este eclipse será visible en casi todo el Asia, en pequeñas partes de Europa, Africa y Oceanía, en el Mar Rojo, en casi todo el Mar de la China y en la parte más septentrional del Océano Índico.

Enero 29.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Granada.

Principio del eclipse..... á 12 horas 6 minutos.
Medio del eclipse..... á 13 horas 38 minutos.
Fin del eclipse..... á 15 horas 10 minutos.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en el estrecho de Behring, en toda la América Septentrional y en una pequeña parte de la Meridional; en casi toda la Australia, en el Océano Pacífico, en todo el Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa, en el Asia, en el estrecho de Behring, en una pequeña parte de la América Septentrional, en parte del Africa, en la Australia, en el Océano Índico, en gran parte del Pacífico, en gran parte del Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0°716; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 62° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Julio 10.

Eclipse anular de Sol, invisible en Granada.

El eclipse principia, en la Tierra, á 0h 10m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando; y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 82° 27' al O. de San Fernando y latitud 29° 37' S.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Lista de fechas de entrada del sol en los signos del zodiaco: Día 21 de Enero, Sol en Acuario; Día 19 de Febrero, Sol en Piscis; Día 21 de Marzo, Sol en Aries; Día 21 de Abril, Sol en Tauro; Día 22 de Mayo, Sol en Géminis; Día 22 de Junio, Sol en Cáncer; Día 24 de Julio, Sol en Leo; Día 24 de Agosto, Sol en Virgo; Día 24 de Septiembre, Sol en Libra; Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio; Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario; Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el 21 de Marzo á 18 horas 33 minutos. El Estío, el 22 de Junio á 14 horas 23 minutos. El Otoño, el 24 de Septiembre á 5 horas 9 minutos. El Invierno, el 22 de Diciembre á 23 horas 52 minutos.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 1<sup>a</sup> 28<sup>m</sup> 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 94° 25' al O. de San Fernando y latitud 34° 35' S.  
El eclipse central á mediodía sucede á 3<sup>h</sup> 1<sup>m</sup> 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 44° 13' al O. de San Fernando y latitud 17° 1' S.  
El eclipse central termina, en la Tierra, á 4<sup>h</sup> 31<sup>m</sup> 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 5° 11' al E. de San Fernando y latitud 37° 24' S.  
El eclipse termina, en la Tierra, á 5<sup>h</sup> 49<sup>m</sup> 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 23° 32' S.

Este eclipse será visible en toda la América Meridional y en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico.

**Julio 25.**

*Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Granada.*  
Principio del eclipse..... á 3 horas 4 minutos.  
Medio del eclipse..... á 4 horas 22 minutos.  
Fin del eclipse..... á 5 horas 41 minutos.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia, en Africa, en toda la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en parte del Océano Atlántico, en todo el Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.  
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'620; tomando como unidad el diámetro de la Luna.  
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 41° de su vértice boreal hacia Oriente y 8° de su vértice superior hacia la izquierda (visión directa).  
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 55° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).  
En Granada la Luna se pone eclipsada á 5<sup>h</sup> 16<sup>m</sup>.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 3, 4 y 5.**

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 11.600.

**Día 6.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 11.600.  
Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 3.045.  
Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.  
Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.179.  
Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.566.  
Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.104.  
Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.641.  
Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.740.

**Día 7.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 11.600.  
Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.  
Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.  
Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.  
Entrega de títulos del 4 por 100.  
Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.  
Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS**

Interesados: D. José Moreda Ibáñez; nominal, 2.226'15 pesetas; cambio, 99'99 por 100.  
D. Alfonso Frade y Pérez; nominal, 2.840'56 pesetas; cambio, 99'80 por 100.

**PROPOSICIONES ADMITIDAS**

Interesados: D. Alfonso Frade y Pérez; nominal, 2.840'56 pesetas; cambio, 99'80 por 100; efectivo, 2.834'87.  
D. José Moreda Ibáñez; nominal, 2.226,15 pesetas; cambio, 99'99 por 100; efectivo, 2.225'92; total, 5.060'79.  
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Correos.**

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 30 de corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 31 de Julio último.

Angel Merino López, Peatón de Arenas á Candeleda (Avila).  
José Jiménez Vera, Peatón de San Felú Saserra á Artés (Barcelona).  
Valentín Fernández Comas, Peatón de Mataró á Dosrius (Barcelona).  
Agapito Gutiérrez Martín, Cartero de Torrejuncillo (Cáceres).  
José Díaz San Gil, Peatón de San Martín de Trevejo á Valverde (Cáceres).  
José Segura Llopis, Peatón de Hospedería de Vallibona á Catí (Castellón).  
Cándido Blázquez Serrano, Peatón de Almadén á Chillón (Ciudad Real).  
Manuel Ramos Vázquez, Cartero de Dumbría (Coruña).  
Rafael Torrijos Duque, Cartero de Canalejas (Cuenca).  
Enrique Villanova Rueda, Peatón de Canalejas á Alcañate (Cuenca).  
Mariano Lloréns Vidal, Cartero de la estación de Eroda y San Salvador (Gerona).

Francisco Fargas Arbusa, Peatón de Figueras á Albañal (Gerona).  
José Torres Montero, Peatón de Motril á Calahonda (Granada).  
José Pinto Rojas, Cartero de Villalba del Alcor (Huelva).  
Pedro Gómez Pino, Cartero de El Cerro (Huelva).  
José Ramírez Alvarez, Peatón de Escacena á Paterna del Campo (Huelva).  
Santos Suelves Roig, Peatón de Huesca á Corcollano (Huesca).  
Francisco Prado García, Peatón de Sahagún á Gordaliza (León).  
Juan Argullos Ralasa, Peatón de Seo de Urgel á Adrahent (Lérida).  
Sebastián Díez García, Peatón de Logroño á Daroca (Logroño).  
Manuel Madroñero Ramírez, Cartero de Las Rozas (Madrid).  
Joaquín Rueda Casasola, Cartero de Cañete la Real (Málaga).  
Francisco Huertas García, Peatón de Colmenar á Casabermeja (Málaga).  
Domingo Soler Vilaseca, Cartero de San Martín de Oscos (Oviedo).  
Ramón Rota Viñes, Cartero de Villanueva de Oscos (Oviedo).  
José Testa Llano, Cartero de Trabada (Oviedo).  
Francisco Rodríguez Montserin, Peatón de Grandas de Salime á Berducedo (Oviedo).  
Miguel Posadas Salvador, Peatón de Pesor á Grandas de Salime (Oviedo).  
Manuel Pérez Losas, Peatón de Pesor á San Martín de Oscos (Oviedo).  
Marcelino López Martín, Peatón de Grandas de Salime á Santa Eulalia (Oviedo).  
Silvestre Andrés Prieto Díez, Peatón de San Martín á Santa Eulalia de Oscos (Oviedo).  
Celedoaldo Ramos Sandoval, Peatón de Mazariegos á Valoria del Alcor (Palencia).  
Fabián Crespo Galindo, Cartero de Castromocho (Palencia).  
Marcos Gil Cuesta, Peatón de Saldaña á Valles de Valdivia (Palencia).  
Agustín Vila Regas, Cartero de Villanueva de Arosa (Pontevedra).  
Baldomero San Román San Román, Ordenanza de segunda clase de Salamanca.  
Mariano Sagardo y Cruhaga, Cartero de Villarmayor (Salamanca).  
Policarpo Escribano Vicente, Peatón de Juzbado á Santir (Salamanca).  
José Navamuel Sáez, Cartero de Puente de San Miguel (Santander).  
Juan Martínez Navarro, Cartero de Las Cabezas de San Juan (Sevilla).  
Pedro Val Cintora, Peatón de San Pedro Manrique á Valdemora (Soria).  
Leonardo Latorre Cabrerizo, Peatón de Velilla á Villalvaro (Soria).  
Ramiro Ferrer Cardona, Cartero de Portillada (Teruel).  
Esteban Blasco Bayot, Peatón de Valjunquera á Forneles (Teruel).  
Ceferino Santillana García, Peatón de Oropesa á Cabezuela (Toledo).  
Timoteo Martínez García, Cartero de Padilla de Duero (Valladolid).  
Hermenegildo Platero Sombria, Peatón de Peñafiel á la estación de Valladolid.  
Casildo Blázquez Velázquez, Cartero de Cetina (Zaragoza).  
Domingo Beltrán Nalvaiz, Peatón de Belchite á Azuara (Zaragoza).

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**ALGECIRAS**

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.  
Hago saber que por providencia de hoy dictada en los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía á instancia de D. Pedro Pérez Casado y D. Fernando Fernández Clara, de esta vecindad, contra D. Andrés Morasso Dodero, cuya actual residencia se ignora, sobre rescisión de un contrato y pago de indemnización, he acordado emplazarle por segunda vez y término de cinco días para que comparezca en los mencionados autos, personándose en forma; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.  
Dado en Algeciras á 29 de Agosto de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio M. González. X—2086

**AOIZ**

D. Luis Orbáiz, Juez municipal de esta villa, ejerciente del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.  
Hago saber que por el Procurador D. Abdón Ansó, en nombre y con poder bastante de D. Román Hualde Salvach, en concepto de representante legal de su esposa Sotera Fuertes Maisterra, se presentó en este Juzgado demanda de mayor cuantía contra los herederos ignorados de Doña Silveria Clemente y Hualde, y á la vez incidente de pobreza, y solicitó por medio de otrosí embargo preventivo, ó por lo menos la retención de los bienes pertenecientes á la sucesión de Doña Silveria; y á virtud de lo acordado en providencia de 17 del corriente, se cita por segunda y última vez á los herederos desconocidos de la Doña Silveria para que en el término de veinticuatro horas, siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de reconocer el contrato privado de donación universal de bienes otorgado por

Doña Silveria Clemente en favor del demandante y su esposa el 12 de Febrero de 1905 en Vidangor, ante los testigos Matías Ornat y Mariano Mendigacha, para en su vista resolver lo procedente sobre el embargo preventivo ó retención de bienes interesados; apercibiendo á dichos herederos desconocidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.  
Dado en Aoiz á 27 de Agosto de 1906.—Luis Orbáiz.—Por su mandado, Román Menac. JC—317

**BRIHUEGA**

D. Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de este partido.  
Por el presente se cita y llama á D. Tomás García y Martínez, vecino de Yélamos de Arriba, de veintinueve años, casado, para que dentro de cinco días, á contar desde el siguiente de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para darle vista, como marido y legal representante de su mujer Doña Manuela Campezo Sánchez, del expediente posesorio instado por Doña Sinfiorana Campezo Sánchez; bajo apercibimiento que de no comparecer se dará á los autos su curso correspondiente.  
Dado en Brihuega á 28 de Agosto de 1906.—Alonso Carrillo de Albornoz.—Ante mí, Remigio Machicado. X—2085

**MADRID—CENTRO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ha correspondido por repartimiento una demanda, promovida por el Procurador D. Ruperto Alcua, en nombre y representación de D. Manuel Alvarez Peláez, en la que se hace constar que este señor era dueño de diez acciones de la Compañía Madrileña de Urbanización de la Ciudad Lineal, de quinientas pesetas cada una, números setecientos treinta y tres, setecientos treinta y cuatro, setecientos treinta y cinco, ocho mil setecientos cuarenta y tres, setecientos setenta y siete, mil trescientos, setecientos tres, dos mil ciento treinta y tres, cuatrocientos treinta y tres, cuatrocientos cuarenta y dos, doscientos noventa y cinco, de las cuales la número setecientos treinta y cinco ha sido amortizada en el sorteo verificado por la Compañía en 24 de Marzo del corriente año; cuyas acciones le fueron sustraídas de su domicilio en la noche del 7 al 8 de Febrero último, dando conocimiento del hecho al Juzgado de guardia, sin que, á pesar de las diligencias practicadas, se haya podido averiguar quiénes hayan sido los autores de la sustracción; y en vista de la imposibilidad en que se encuentra la Compañía Madrileña de Urbanización de emitir duplicados de dichas obligaciones, acudía al Juzgado con la pretensión de que, previa la tramitación legal, se emitan en su día por la expresada Compañía duplicados de las repetidas obligaciones; á cuya demanda ha recaído providencia en 10 del actual mandando publicarla en los periódicos oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta del Código de comercio.  
Lo que se hace saber por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo acordado; y se señala el término de ocho días, dentro del cual podrá comparecer el tenedor de las expresadas obligaciones.  
Madrid 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Aldecca.—El actuario, P. D., Aniceto Lestón. X—2052

**MADRID—CONGRESO**

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se tramita la declaración de herederos ab intestato de D. Juan Vicente Arias, natural de Tainas (Oviedo), del comercio y vecino de esta Corte, en la que falleció en 15 de Febrero de 1905, hallándose casado con Doña Carmen González Rodríguez, la que solicita la herencia por renuncia de sus sobrinos Doña Cándida y Doña María Vicente García, Doña María y Doña Josefa Rodríguez Vicente.  
Y por el presente segundo edicto se llama por término de veinte días á los que se crean con derecho á la herencia, por no haberse presentado hasta ahora más que la viuda del causante; apercibidos que de no comparecer transcurrido dicho término se resolverá lo que haya lugar.  
Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1906.—Joaquín Beneyto. El Escribano, P. H., Diego Sánchez. X—2083

**MADRID—UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace saber la muerte intestada de José Díaz, natural de Corgo, provincia de Lugo, hijo natural de Francisca Díaz Pardo, ocurrida el día 13 de Diciembre de 1904 en su domicilio, calle de Segovia, núm. 10, y que ha comparecido reclamando la herencia su viuda Antonia Nuñez Vázquez; y en su virtud, se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.  
Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, P. S., M. Rubio. JC—318

**VALLADOLID—PLAZA**

En el expediente promovido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad y Escribanía del infrascrito por D. Telesforo Rodríguez García y su esposa Doña Arsenia Díez Villalba, vecinos de Fuensaldaña, como albaceas de los finados D. Jerónimo Díez Rodríguez y Doña Dorotea Villalba Ortega, vecinos que fueron de expresada villa de Fuensaldaña, en la cual fallecieron, sobre aprobación judicial de las operaciones divisorias de testamentaria de dichos causantes, se ha dictado la providencia del tenor, literal siguiente:  
«Providencia.—Juez interino, Sr. Calvo.—Valladolid 13 de Julio 1906. Pónganse las oportunas notas en el pliego, de pagos al Estado presentado por D. Telesforo Rodríguez, cuya parte superior le será devuelta y la inferior se unirá á esta continuación; las operaciones divisorias presentadas por el D. Telesforo Rodríguez y Doña Arsenia Díez Villalba, como testamentarios de los finados D. Jerónimo Díez Rodríguez y Doña Dorotea Villalba Ortega, pónganse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes. Lo acordó y firma S. S.: doy fe.—Calvo.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.»  
Y mediante ignorarse el domicilio de la heredera Doña Ma-



ría de la Encarnación Díez Villalba, se la notifica la provi-

dencia preinserta por medio de la presente cédula, que habrá

de insertarse en el Boletín oficial de la provincia y en la GA-

CETA DE MADRID, según está mandado, parándole el perjuicio

á que hubiese lugar.

Valladolid 21 de Julio de 1906.—El actuario, Rafael R. de

la Cuesta. X—2084

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito

de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á

Marcelina Alvarez, que dijo vivir en la calle de Barbieri, nú-

mero 5, segundo derecha, y cuyo paradero en la actualidad se

ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la

calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 13 del próximo

Septiembre, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas

sobre malos tratos, con los testigos y demás medios de prueba

de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verifi-

carlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Serrano.—El Se-

cretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—8392

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito

de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á

Antonio Jimeno Ruiz, que dijo vivir en la calle del Arenal,

número 8, principal, y cuyo paradero en la actualidad se

ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la

calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 4 del próximo mes

de Septiembre, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas

sobre actos inmorales, con los testigos y demás medios de

prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no

verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Luis Serrano.—El

Secretario, Mario Serratacó. JO—8394

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito

de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á

José Lieu Diaz, que dijo vivir en la calle de Hortaleza, nú-

mero 36, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se

ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la

calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 13 del próximo

Septiembre, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas

gos y demás elementos de prueba de que intenten valerse;

bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el

perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que

tenga lugar la citación por medio de edictos de los que

quedan expresados, se expide el presente, con el Visto Bueno del

Sr. Juez, en Madrid á 25 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez

de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8399

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio

verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.090

de orden del año actual, por malos tratos, contra Adela del

Pino Criado, se ha acordado se cite á esta por medio del

presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y

paradero, para que el día 20 del mes de Septiembre, á las nueve

horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este

Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal,

á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al

cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás

medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia

que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar

en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Adela del Pino

Criado, expido el presente para su inserción en la GACETA

DE MADRID, que firmo en Madrid á 25 de Agosto de 1906.—

V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gre-

gorio Esteban. JO—8401

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento de

Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real

orden de 15 de Enero (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo

Florencio Trinquete Cobelo, hijo de Antonio y de Luisa,

natura de Landoy, Ayuntamiento de Ortigueira, provincia de

Coruña, nació en 21 de Mayo de 1884, de oficio labrador,

estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas particulares

no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo

expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

trucción, á mi disposición, para responder á los cargos que

le resulten en el expediente que se le instruye por cambio de

residencia sin autorización; bajo apercibimiento que de no

comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parán-

dole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-

cias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo

entreguen á la Autoridad militar más próxima, notificándolo

así á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia

de este día.

Dada en Ferrol á 15 de Julio de 1906.—Victor Laudex.

JG—3694

LAS PALMAS

D. Alfredo González Arnieva, primer Teniente del regimiento

Infantería Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido

contra el soldado Juan Cabrera González por faltar á

concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho

individuo, natural de Telde (Gran Canaria), hijo de Juan y

María, de estado soltero, de oficio jornalero, sin que consten

sus señas personales, para que en el preciso término de

treinta días, contados desde la inserción de la presente en la

GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el

cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar su descar-

go; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo seña-

lado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será

declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que procedan á la busca y cap-

tura del citado individuo, y una vez habido lo conduzcan á

este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de

preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas á 17 de Julio de 1906.—Alfredo Gon-

zález. JG—3719

D. Luis Camps Casás, primer Teniente del regimiento In-

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito

del Hospicio de esta Corte, dictada en juicio de faltas,

número 925, sobre lesiones por mordedura de perro en la calle

de Valverde el día 18 del actual á la niña Manuela Miguel,

é ignorándose el domicilio de ésta, que dijo tenerle en la

calle de Jordán, núm. 16, por la presente se cita y llama para

que el día 16 de Septiembre próximo, á las dos y media de la

tarde, comparezca en este Juzgado, acompañada de sus

padres ó persona que la represente en dicho Juzgado, sito en la

calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con los testigos y

demás medios de prueba de que intente valerse, á celebrar

juicio de faltas por dichas lesiones; con apercibimiento que

de no verificarlo incurrirán en multa aquellos á quienes

corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en de-

recho.

Y para que conste y tenga lugar la citación acordada, y

para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la

presente cédula, que firmo en Madrid á 25 de Agosto de 1906.—

El Secretario, Jesús de Cos. JO—8402

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio

verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 914

de orden del año actual, por lesiones de Antonio Fernández,

contra Cecilio N. y Angel N., se ha acordado se cite á éstos

por medio del presente, en atención á ignorarse sus actuales

domicilios y paraderos, para que el día 25 del mes de

Septiembre, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la

sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima,

número 2, principal, á fin de que concurran al acto de la

celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompaña-

dos de los testigos y demás medios de prueba de que intente

valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará

el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Antonio Fernán-

dez, Cecilio N. y Angel N., expido el presente para su

inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 25

de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El

Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8398

En virtud de providencia dictada con fecha del día de hoy

por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital en el

LEGANÉS

D. Lorenzo Recaj Navarro, primer Teniente del regimien-

to Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del

expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al

recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, Domingo Saima

Guerra.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al refe-

rido recluta, natural de Cerdedejo, Juzgado de primera

instancia de Verín (Orense), hijo de Antonio y de Elena,

avecinado en el referido pueblo, y cuyas señas se ignoran,

para que en el término de treinta días, contados desde la

publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín

oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado,

sito en el cuartel del cantón de Leganés (Madrid), á responder

de los cargos que le resulten por la falta de incorporación á

filas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y de la policía judicial, procedan á la busca

y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea

conducido, con las seguridades debidas, en calidad de

preso, á mi disposición, á este Juzgado, dándome aviso de su

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo Cuerpo Justo Díaz Seijas por faltar a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Juan y de Antonia, natural de Grana, Ayuntamiento de Fonsagrada, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 30 de Abril de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 700 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca del mismo, y caso de ser habido a la captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 21 de Julio de 1906.—Pascual J. Molina.  
JG—3695

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por cambiar de residencia sin autorización instruyo contra el cabo del mismo Cuerpo Ramón Vila Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Diego y Josefa, natural de Cieres, Ayuntamiento de Bonó, provincia de la Coruña, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 12 de Abril de 1881, oficio del campo, estado soltero, estatura un metro 665 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca del mismo, y caso de ser habido a la captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 21 de Julio de 1906.—Pascual J. Molina.  
JG—3697

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido por cambiar de residencia sin autorización contra el soldado del mismo Cuerpo Manuel Ramos Brocos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Teodoro y de Narcisca, natural de Touro, del mismo Ayuntamiento, provincia de Coruña, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 11 de Febrero de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca del mismo, y caso de ser habido a la captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 23 de Julio de 1906.—Pascual Jesús Molina.  
JG—3721

#### MADRID

D. Angel Fernández de Córdoba, primer Teniente del regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Caja de Monforte Bautista Rodríguez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Ramón y de Pilar, natural de Pinel, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y sus señas personales se desconocen por no figurar en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, que ocupa la fuerza de este regimiento, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 19 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel F. de Córdoba.  
JG—3688

D. Marcos Bazán Esteban, Capitán del regimiento de Infantería León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye al soldado de la zona de Monforte José Fernández Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Juan Fernández y Vicenta Vázquez, natural de San Jorge, Ayuntamiento de Polas del Rey, Juzgado de primera instancia de Chantada (Lugo), avecindado en su pueblo, de veintidós años de edad, oficio labrador, su estado soltero, para que en el término de treinta días, desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado del regimiento de Infantería León, núm. 38, para responder a los cargos que le resulten del mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo fijado en la presente requisitoria será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido José Fernández Vázquez, y caso de ser capturado lo remitan a este Juzgado en calidad de preso, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 19 de Julio de 1906.—Marcos Bazán.  
JG—3702

D. Pedro Fernández de Córdoba, primer Teniente del regimiento de Infantería León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye al soldado de la zona de Monforte Camilo García Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel García y de Jesusa Vázquez, natural de San Vicente de Sariña, Juzgado de Chantada (Lugo), avecindado en su pueblo, edad veintidós años, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 585 milímetros, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, en el regimiento de Infantería León, núm. 38, para responder a los cargos que le resulten del mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo señalado en la requisitoria será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Camilo García Vázquez, y caso de ser capturado lo remitan a este Juzgado en calidad de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 20 de Julio de 1906.—Pedro Fernández de Córdoba.  
JG—3701

D. Alberto Sánchez Díez, primer Teniente del regimiento Infantería León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se sigue al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Juan Ausede Márquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Ausede Márquez, recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, natural de Borja, provincia de Lugo, hijo de José y de Angela, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque, de esta Corte, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por faltar a concentración se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Ausede Márquez, y caso de ser capturado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado militar, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 22 de Julio de 1906.—Alberto Sánchez Díez.  
JG—3700

D. José Voyer y Méndez, primer Teniente del batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9, Juez instructor del expediente instruido por deserción al soldado del regimiento Infantería de Simancas, núm. 64, José Rodríguez Varela.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Orense y Vizcaya*, se presente a la Autoridad más próxima, y a mi disposición, el referido soldado, natural de Melias, Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense, hijo de Máximo y Amalia, soltero, de veintiocho años de edad, cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, nariz regular, boca idem, barba lampiña, color bueno, frente espaciosa; según manifestación del Alcalde de la Vega, se encontraba trabajando en las minas de Bilbao en el mes de Marzo de 1904; previéndole que en caso de no hacerlo será declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en el mío les suplico, practiquen activas gestiones en busca y captura del citado individuo, manifestándole a este Juzgado una vez se haya conseguido; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Madrid 25 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Voyer.  
JG—3742

D. Ramón Arronte Ginón, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado en la causa que por falta de incorporación a filas se instruye al soldado de este regimiento Vicente Olivares Zamarril.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado arriba citado, natural de Cubo de Vino, provincia de Zamora, hijo de Manuel y de Simona, cuyas señas particulares y oficio se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le puedan resultar, situado en el cuartel de Reina Cristina, regimiento Infantería de Saboya; en la inteligencia de que de no comparecer se le declarará rebelde.

Por lo tanto, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, practiquen activas averiguaciones para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido, con la seguridad conveniente y a mi disposición, al indicado cuartel.

Madrid 26 de Julio de 1906.—Ramón Arronte.  
JG—3699

D. Mariano Sáinz y Ortiz de Urbina, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Ferrocarriles, y Juez instructor de la causa que por el delito de infidelidad en custodia de documentos y estafa instruyo contra el que fué soldado de dicho batallón Manuel Sánchez Ramírez.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al paisano Emilio Hernández Durán, natural de Azuaga (Badajoz), para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el batallón de Ferrocarriles, cuartel de la Montaña (Madrid), con el fin de notificarle la sentencia absolutoria recaída a favor de dicho procesado en la mencionada causa; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 30 de Julio de 1906.—Mariano Sáinz.  
JG—3722

#### MELILLA

D. Antonio La Rubia Cerda, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Eduardo Brachs García por la falta de concentración en la zona de Motril, núm. 35.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Eduardo Brachs García, hijo de José y de Carmen, natural de Motril, provincia de Granada, avecindado en Almería, nació en 31 de Mayo de 1884, de estado soltero, ignorándose sus señas personales por carecer de ellas la filiación, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1904 y tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta

requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en el mismo por su referida falta de concentración; bajo apercibimiento que será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, y caso de ser habido lo remitan a esta plaza en clase de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla a 20 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio La Rubia.  
JG—3724

D. Manuel Alcántara Pedrinau, Capitán, Ayudante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida al soldado Manuel Jimeno Garrido por el delito de primera deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Jimeno Garrido, hijo de Salvador y de Paulina, natural de Madrid, avecindado en idem, primera región, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 700 milímetros, siendo sus señas personales éstas: pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, producción buena, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* del mismo punto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, a responder a los cargos que en la misma le resultan; apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades debidas, a mi disposición, en el sitio que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla a 25 de Julio de 1906.—V.º B.º—Alcántara.—Por su mandato, el sargento Secretario, Sandalio Martín.  
JG—3725

#### OVIEDO

D. Gonzalo Alamo de Santocildes y Miyarez, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Enrique Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Enrique Fernández Alvarez, hijo de Alberto y de María, natural de Pumarín, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio carpintero, de un metro 568 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904 para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 15 de Julio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Gonzalo A. de Santocildes.  
JG—3726

#### PALENCIA

D. Fulgencio García Santos, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido al soldado reservista Juan García García por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Juan García García, natural de Otero, Ayuntamiento de Villadecanes, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca ante este Juzgado de instrucción para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo envíen en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia a 22 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Fulgencio García.  
JG—3703

#### VALENCIA

D. Juan González Pascual, Capitán de la zona de reclutamiento de Valencia, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Francisco Ruiz Moreno, perteneciente al batallón segunda reserva, núm. 41, afecto a la zona de Valencia, núm. 19, por la falta de haber cambiado de residencia sin autorización para ello.

Por el presente edicto avisa al mencionado individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas de la zona de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Y para que llegue a noticia del interesado, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Valencia 26 de Julio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Juan González.  
JG—3732

#### VIGO

D. Daniel Vello Mezquita, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Alvaro Sanmartín Martínez por falta a la concentración dispuesta por Real orden circular de 15 de Enero del corriente año (*Diario oficial* núm. 10).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Alvaro Sanmartín Martínez, natural de San Martín, Ayuntamiento de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Pilar, soltero, labrador, quinto para el reemplazo de 1904 y de un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria



ria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento, sito en el castillo de San Sebastián, en esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de reconcentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al castillo de San Sebastián, de esta plaza, y a mi disposición.

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Popular Madrileño.

Situación en 31 de Agosto de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X—2087

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Agosto de 1906.

Table with columns for 31 Julio 1906 and 31 Agosto 1906, listing financial data for the Banco Hipotecario de España.

Table comparing financial data for 31 Julio 1906 and 31 Agosto 1906, listing items like Préstamos, Fincas, and Gastos.

Table titled PASIVO, listing liabilities such as Capital social, Reserva obligatoria, and Cuentas corrientes.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Jefe de la Contabilidad general, F. Valle.—V.º B.º—El Subgobernador, Luis F. de Heredia. X—2088

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 1.º de Septiembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table titled CAMBIO AL CONTADO and FONDOS PÚBLICOS, listing exchange rates and public fund values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Septiembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, barometer height, temperature, humidity, wind direction, and weather status.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 1.º de Septiembre de 1906.

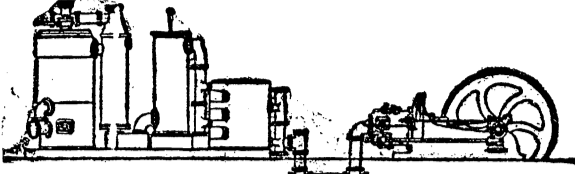
Large meteorological observation table for various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calentación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

UNICO DEPOSITO

EN MADRID

59, MORATÍN, 59

# AGUA DE VILLAZA

La mejor como

agua de mesa.

Especiales para el Estómago y Vías urinarias

No irritan ni debilitan.

ACADEMIA DE MAZAS

VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura. Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, **D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO.**

La Maquinista de Levante de

**MIGUEL ZAPATA**

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación e Instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

## ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

### REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

### REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

**Rafael Rech**

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. **ALLU Y COMPANIA**

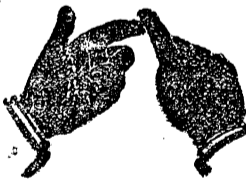
Espoz y Mina, 1.—MADRID

## CARABANA

AGUAS NATURALES

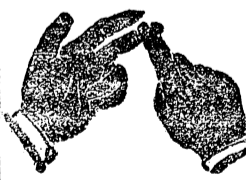
NaCl, SO<sup>2</sup>, 1000-gr. 227 - NaS. 0gr. 0495

Mineralización única y exclusiva de ellas.



PURGANTES

por su Sulfato de Sosa



DEPURATIVAS

por su Cloruro de Calcio



ANTISEPTICAS

por su Sulfuro de Sodio



NUNCA DICEN los más sabios Doctores Médicos, habíamos hallado un agua mineral que poseyera las cualidades de

## CARABANA

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS

REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

### SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de la Consolación y Correa.

### ESPECTÁCULOS

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán ocho toros (desecho de tienta y cerrado) de las acreditadas ganaderías y con las divisas siguientes: cuatro, con encarnada y blanca, de la del Excmo. Sr. Duque de Veragua, de Madrid, y cuatro, con morada, de la de los hijos de D. Vicente Martínez, de Colmenar Viejo; siendo los espadas Bombita III, Serranito, Posadas y Moreno.

La corrida empezará á las cuatro.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, 252, 75